



|                |   |
|----------------|---|
| Interlocutorio | Nº 302  |
| Radicado       | 05266 31 03 003 2019-00062-00   |
| Proceso        | Verbal – Pertenencia  |
| Demandante (s) | Diana María Hincapié Cadavid  |
| Demandado (s)  | Farley de Jesús Montes Montoya  |
| Asunto         | Reconoce personería / incorpora<br>contestación demanda / inadmite<br>reforma |

### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al artículo 74 del C. G. del Proceso, al abogado JORGE ORLANDO GONZALEZ TORO (T.P. 65.469 del C.S.J.), se reconocerá personería para representar los intereses del BANCO DAVIVIENDA S.A., toda vez que es Representante Legal Judicial de dicha entidad financiera, asimismo, al abogado FERNANDO LONDOÑO NARANJO (T.P. 167.601 del C.S.J), se reconocerá personería para representar los intereses de DIANA MARCELA HINCAPIE CADAVID (C.C. 42.767.913), conforme las facultades y términos del poder conferido, consecuentemente, se tiene por terminado cualquier otro poder que ésta hubiere conferido con anterioridad.

En lo que respecta a la contestación que a la demanda fue allegada por DAVIVIENDA S.A., la misma se incorporará al expediente, sin que sea objeto de trámite, hasta tanto se encuentre debidamente conformada la relación jurídico procesal.

Frente a la reforma a la demanda, si bien la misma se presenta en el término referido en el inciso 1 del artículo 93 del C. G. del Proceso, se advierten las siguientes situaciones:

1. Se deberá aclarar la contradicción que existe en los hechos de la demanda. En los hechos 10, 11 y 12 de la reforma a la demanda, se dice que desde 1998, DIANA MARCELA HINCAPIE CADAVID ha poseído de manera pacífica, publica e ininterrumpida el inmueble 001-636171, sin embargo, en el hecho 14 se dice que, en el año 2017, DIANA MARCELA HINCAPIE CADAVID vendió a SARA PAULINA MONTES HINCAPIE, el 50% que era de su propiedad en el inmueble 001-636171; por lo cual, las declaraciones llevan en si una incompatibilidad, puesto que no se puede afirmar que la demandante, desde 1998 ha ejercido una posesión publica e ininterrumpida y que en el 2017 se desprendió por medio de compraventa de la posesión de dueño que se tenía sobre el 50% del bien.

2. En relación con lo anterior, y, atendiendo a que DIANA MARCELA HINCAPIE CADAVID pretende la declaración de pertenencia sobre el 50% que es propiedad de FARLEY DE JESÚS MONTES MONTOYA, y, que la demandante vendió un 50% del inmueble a SARA PAULINA MONTES HINCAPIE, se deberán aclarar las siguientes situaciones y adecuar la demanda tanto en la causa como las pretensiones, en tales términos:

-Se deberá aclarar si DIANA MARCELA HINCAPIE CADAVID posee de forma exclusiva y determinada una parte o sector del inmueble de 001-636171, en caso tal, deberá ser individualizado y descrito en sus linderos, o, si lo que ejerce es la posesión sobre la totalidad del inmueble; lo anterior, toda vez, que la posesión al ser un poder de hecho sobre una cosa **determinada**, no puede recaer sobre cuota abstracta o porcentual del inmueble (artículo 762 del C Civil – SC11444 de 2016).

-En caso de que la posesión de DIANA MARCELA HINCAPIE CADAVID sea una parte o sector o sobre la totalidad del inmueble, la demanda deberá dirigirse contra FARLEY DE JESÚS MONTES MONTOYA y SARA PAULINA MONTES HINCAPIE, toda vez que, en uno u otro caso, éstos, son condueños de la fracción o inmueble a usucapir (inciso 1 del numeral 5 del artículo 375 del C. G. del Proceso).

-En caso de que DIANA MARCELA HINCAPIE CADAVID considere que es coposeedora junto con SARA PAULINA MONTES HINCAPIE y respecto de la

totalidad del inmueble y excluyente de la cuota parte de dominio de FARLEY DE JESÚS MONTES MONTOYA, deberá ajustar las pretensiones, toda vez que no es viable pedir la pertenencia sino para la comunidad de poseedores (artículo 762 de C. Civil y CSJ Auto del 6 de septiembre del 2012).

- En caso de que DIANA MARCELA HINCAPIE CADAVID considere que es coposeedora junto con SARA PAULINA MONTES HINCAPIE y respecto de la totalidad del inmueble y excluyente de la cuota parte de dominio de FARLEY DE JESÚS MONTES MONTOYA, deberá tener en cuenta, que no se rechaza la noción de cuota posesoria en la coposición, a menos que se trata de concurrencia de posesiones (SC11444 de 2016).

3. Por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del C. G. del Proceso, es necesario arrimar en un solo escrito, la demanda con las debidas reformas.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería al abogado JORGE ORLANDO GONZALEZ TORO (T.P. 65.469 del C.S.J.) para representar los intereses del BANCO DAVIVIENDA S.A., bajo las facultades y los términos de la calidad de representante legal judicial.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado FERNANDO LONDOÑO NARANJO (T.P. 167.601 del C.S.J) para representar los intereses de DIANA MARCELA HINCAPIE CADAVID (conforme las facultades y términos del poder conferido).

**TERCERO:** TENER por terminado cualquier apoderamiento que DIANA MARCELA HINCAPIE CADAVID hubiera dado con anterioridad al poder conferido a FERNANDO LONDOÑO NARANJO (T.P. 167.601 del C.S.J).

**CUARTO:** INCORPORAR la respuesta a la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A.

QUINTO: INADMITIR la presente reforma a la demanda.

SEXTO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la reforma a la demanda y conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO**  
**JUEZ**

19

**Firmado Por:**

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a79adf0721eea27d75260ac43b9fb5ce5e4f46da462cd7b4e72f88120edd6b

Documento generado en 27/04/2021 05:40:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>